

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. de fecha de hoy relativa a los derechos aplicables a la expedición de visados de inmigrantes, transmitiéndole, al mismo tiempo, la aceptación del Gobierno del Canadá respecto de las propuestas siguientes:

a) No será percibido derecho alguno por la expedición de visados a los españoles que entren en Canadá en calidad de inmigrantes.

b) No será percibido derecho alguno por la expedición de visados a los canadienses que entren en España en calidad de inmigrantes.

De acuerdo con lo sugerido, la Nota de V. E. y la presente respuesta constituirán, entre nuestros dos Gobiernos, un Acuerdo que entrará en vigor el 25 de enero de 1980 y seguirá vigente hasta dos meses después del aviso de denuncia por cualquiera de los dos Gobiernos.

Le ruego acepte, señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

JEAN BRUCHESI,  
Embajador del Canadá,

Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores. Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid.

Madrid, 18 de diciembre de 1959

Excelentísimo señor:

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 25 de enero de 1960, de conformidad con lo establecido en el citado Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

33461

*CANJE de Notas de 13 de mayo de 1960, constitutivo de Acuerdo, entre los Gobiernos de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países, concluido en Madrid.*

Madrid, 13 de mayo de 1960

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de informar a V. E. que con el fin de facilitar los viajes entre el Reino Unido y España y sus territorios dependientes de los dos países, el Gobierno de Su Majestad del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte está dispuesto a concluir un Acuerdo con el Gobierno español en los siguientes términos:

1. Los súbditos españoles poseedores de pasaportes españoles válidos podrán desplazarse libremente desde cualquier lugar al Reino Unido de Gran Bretaña y Norte de Irlanda, islas del Canal, isla de Man y territorios dependientes, a excepción de Basutolandia Bechuania, Hong Kong, Malta, Nuevas Hébridias, Nigeria, Federación de Rodhesia y Nyasalandia, Suazilandia y Tonga, sin necesidad de obtener previamente un visado.

2. Los súbditos británicos y las personas bajo protección británica poseedores de pasaportes válidos en cuya cubierta figure la inscripción «British Passport» en la parte superior, y en la inferior la inscripción «United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland» o «Jersey» o «Guernsey and its Dependencies» o el nombre de un territorio británico dependiente de ultramar, a excepción de aquellos territorios excluidos de este Acuerdo, especificados en el párrafo anterior, y en el interior la descripción del status nacional del poseedor como «British Subject» o «British subject, Citizen of the United Kingdom and Colonies» o «British subject, Citizen of the United Kingdom, Islands and Colonies» o «British subject, Citizen of the State of Singapore» o «British Protected Person», podrán entrar libremente en España peninsular, islas Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla, por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto por el Estado español y salir por uno de los mismos sin necesidad de visado.

3. Queda entendido que el hecho de la supresión del requisito del visado no exime a los súbditos españoles que se dirigen a cualquier territorio británico, o a los súbditos británicos o personas bajo protección británica que se dirigen a España, de la necesidad de someterse, respectivamente, a las Leyes y Reglamentos del territorio británico en cuestión o de España, concernientes a la entrada, residencia (temporal o permanente) y empleo u ocupación de extranjeros. A los viajeros que, a juicio de las autoridades de inmigración no pudiesen cumplir satisfactoriamente con los requisitos de esas Leyes y Reglamentos, se les podrá negar el permiso de entrada o de desembarque.

4. Las autoridades competentes españolas y de todos los territorios británicos se reservan el derecho de rechazar la

entrada o permanencia en los respectivos territorios de cualquier persona que consideren indeseable o inaceptable, de conformidad con la política general de los respectivos Gobiernos, en lo que se refiere a la admisión de extranjeros.

5. Cualquiera de los Gobiernos podrá suspender temporalmente, en su totalidad o en parte, las medidas anteriores por razones de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

6. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá denunciar el Acuerdo en todo o en parte, haciéndolo por escrito y anunciándolo con la anticipación de un mes.

7. El presente Acuerdo entrará en vigor el 15 de junio de 1960.

Si el Gobierno español está dispuesto a aceptar las anteriores estipulaciones, tengo el honor de sugerir que la presente Nota y la respuesta de V. E. en idénticos términos sean consideradas como constitutivas de Acuerdo entre los dos Gobiernos en esta materia.

Le ruego acepte, excelencia, la expresión de mi alta consideración.

C. P. HOPE,  
Encargado de Negocios A. I.

Excmo. Sr. don Fernando Maria Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores. Madrid.

Madrid, 13 de mayo de 1960

Ilustrísimo señor:

Tengo la honra de acusar recibo a V. I. de su atenta Nota de fecha de hoy concebida en estos términos:

«Tengo el honor de informar a V. E. que, para facilitar el desplazamiento de personas entre el Reino Unido y España y sus territorios dependientes, el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido de Gran Bretaña y Norte de Irlanda está dispuesto a concluir un Acuerdo con el Gobierno español en los siguientes términos:

1. Los súbditos españoles poseedores de pasaportes españoles válidos podrán desplazarse libremente desde cualquier lugar al Reino Unido de Gran Bretaña y Norte de Irlanda, islas del Canal, isla de Man y territorios dependientes, a excepción de Basutolandia Bechuania, Hong Kong, Malta, Nuevas Hébridias, Nigeria, Federación de Rodhesia y Nyasalandia, Suazilandia y Tonga, sin necesidad de obtener previamente un visado.

2. Los súbditos británicos y las personas bajo protección británica poseedores de pasaportes válidos en cuya cubierta figure la inscripción «British Passport» en la parte superior, y en la inferior la inscripción «United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland» o «Jersey» o «Guernsey and its Dependencies» o el nombre de un territorio británico dependiente de ultramar, a excepción de aquellos territorios excluidos de este Acuerdo, especificados en el párrafo anterior, y en el interior la descripción del status nacional del poseedor como «British Subject» o «British subject, Citizen of the United Kingdom and Colonies» o «British subject, Citizen of the United Kingdom, Islands and Colonies» o «British subject, Citizen of the State of Singapore» o «British Protected Person», podrán entrar libremente en España peninsular, islas Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla, por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto por el Estado español y salir por uno de los mismos sin necesidad de visado.

3. Queda entendido que el hecho de la supresión del requisito del visado no exime a los súbditos españoles que se dirigen a cualquier territorio británico, o a los súbditos británicos o personas bajo protección británica que se dirigen a España, de la necesidad de someterse, respectivamente, a las Leyes y Reglamentos del territorio británico en cuestión o de España, concernientes a la entrada, residencia (temporal o permanente) y empleo u ocupación de extranjeros. A los viajeros que, a juicio de las autoridades de inmigración, no pudiesen cumplir satisfactoriamente con los requisitos de esas Leyes y Reglamentos, se les podrá negar el permiso de entrada o de desembarque.

4. Las autoridades competentes españolas y de todos los territorios británicos se reservan el derecho de rechazar la entrada o permanencia en los respectivos territorios de cualquier persona que consideren indeseable o inaceptable, de conformidad con la política general de los respectivos Gobiernos, en lo que se refiere a la admisión de extranjeros.

5. Cualquiera de los Gobiernos podrá suspender temporalmente, en su totalidad o en parte, las medidas anteriores por razones de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

6. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá denunciar el Acuerdo en todo o en parte, haciéndolo por escrito y anunciándolo con la anticipación de un mes.

7. El presente Acuerdo entrará en vigor el 15 de junio de 1960.

Si el Gobierno español está dispuesto a aceptar las anteriores disposiciones, tengo el honor de sugerir que la presente Nota

y la contestación que V. E. haga en términos análogos podrían considerarse como constitutivos del Acuerdo de los dos Gobiernos sobre esta cuestión.»

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. I. que el Gobierno español se halla de acuerdo con cuanto antecede.

Aprovecho la ocasión para reiterar a V. E. la seguridad de mi distinguida consideración.

FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ,  
Ministro de Asuntos Exteriores

Señor C. P. Hope, Encargado de Negocios de Su Majestad británica. Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 15 de junio de 1960, de conformidad con lo establecido en el apartado 7.º de dicho Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

**33462** CANJE de Notas de 27 de septiembre de 1961, entre los Gobiernos español y australiano, sobre nuevo régimen de visados entre ambos países, hecho en Londres.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de fecha de hoy, cuya traducción es la siguiente:

Tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que, con el fin de facilitar los viajes entre nuestros dos países, el Gobierno español se halla dispuesto a concluir un Acuerdo con el Gobierno de Australia, concebido en los siguientes términos:

1. A los súbditos españoles, provistos de pasaportes españoles válidos, que deseen entrar en Australia, ya sea temporal o permanentemente, y cuya entrada en Australia les haya sido autorizada les serán concedidos visados gratuitos por las autoridades australianas competentes para el otorgamiento de visados; en el caso de súbditos españoles que se trasladen a Australia, por motivos que no sean los de residir permanentemente, se les concederá visados válidos por un período de doce meses, y por un número ilimitado de viajes dentro de ese plazo.

2. Los ciudadanos australianos, provistos de pasaportes ordinarios australianos en vigor, que deseen entrar en España peninsular, islas Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla, como «bona fide» no emigrantes, podrán hacerlo, por plazo de tiempo no superiores a tres meses, sin necesidad de visado.

3. No obstante las disposiciones anteriores, queda entendido:

a) Que las disposiciones mencionadas no eximirán a los súbditos españoles que entren en Australia y a los ciudadanos australianos que entren en España de la obligación de someterse a las Leyes y Reglamentos de Australia y de España, respecto a la entrada, la residencia (ya sea temporal o permanente) y al empleo u ocupación remunerados de los extranjeros.

b) Que a los viajeros que, a juicio de las respectivas autoridades de inmigración, no llenen satisfactoriamente los requisitos exigidos por las Leyes y Reglamentos referidos en el apartado inmediatamente anterior, se les podrá negar el permiso de entrada o de desembarque.

4. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de su fecha.

5. Cada una de las Partes puede dar por terminado este Acuerdo dando noticia escrita a la otra parte con tres meses de anticipación.

Si el Gobierno de Australia está dispuesto a aceptar las disposiciones anteriores, tengo el honor de sugerir que la presente nota y la contestación de Vuestra Excelencia en términos análogos podrían ser consideradas como constitutivas del Acuerdo de los dos Gobiernos en esta materia.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer a Vuestra Excelencia la seguridad de mi alta consideración.

Tengo el honor de confirmar que el Gobierno Australiano acepta las disposiciones anteriormente citadas y está de acuerdo con su indicación de que la nota española y esta respuesta puedan ser consideradas como constitutivas del Convenio alcanzado entre los dos Gobiernos en esta materia.

Le ruego acepte, Excelencia, la renovada seguridad de mi más alta consideración.

ERIC J. HARRISON

Excmo. Sr. Marques de Santa Cruz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Embajada de España, 24, Belgrave Square. Londres, SW1.

Londres, 27 de septiembre de 1961

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que, con el fin de facilitar los viajes entre nuestros dos países, el Gobierno español se halla dispuesto a concluir un Acuerdo con el Gobierno de Australia, concebido en los siguientes términos:

1. A los súbditos españoles, provistos de pasaportes españoles válidos, que deseen entrar en Australia, ya sea temporal o permanentemente, y cuya entrada en Australia les haya sido autorizada, les serán concedidos visados gratuitos por las autoridades australianas competentes para el otorgamiento de visados; en el caso de súbditos españoles que se trasladen a Australia, por motivos que no sean los de residir permanentemente, se les concederá visados válidos por un período de doce meses, y por un número ilimitado de viajes dentro de ese plazo.

2. Los ciudadanos australianos, provistos de pasaportes ordinarios australianos en vigor, que deseen entrar en España peninsular, islas Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla, como «bona fide» no emigrantes, podrán hacerlo, por plazos de tiempo no superiores a tres meses, sin necesidad de visado.

3. No obstante las disposiciones anteriores, queda entendido:

a) Que las disposiciones mencionadas no eximirán a los súbditos españoles que entren en Australia y a los ciudadanos australianos que entren en España de la obligación de someterse a las Leyes y Reglamentos de Australia y de España, respecto a la entrada, la residencia (ya sea temporal o permanente) y al empleo u ocupación remunerados de los extranjeros.

b) Que a los viajeros que, a juicio de las respectivas autoridades de inmigración, no llenen satisfactoriamente los requisitos exigidos por las Leyes y Reglamentos referidos en el apartado inmediatamente anterior, se les podrá negar el permiso de entrada o de desembarque.

4. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de su fecha.

5. Cada una de las Partes puede dar por terminado este Acuerdo dando noticia escrita a la otra parte con tres meses de anticipación.

Si el Gobierno de Australia está dispuesto a aceptar las disposiciones anteriores, tengo el honor de sugerir que la presente nota y la contestación de Vuestra Excelencia en términos análogos podrían ser consideradas como constitutivas del Acuerdo de los dos Gobiernos en esta materia.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer a Vuestra Excelencia la seguridad de mi alta consideración.

Señor Alto Comisario de Australia en Londres.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el 27 de octubre de 1961, un mes después de la firma de las citadas notas, de conformidad con lo establecido en las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general técnico, Juan Antonio de Yturriaga Barberán.

**33463** CANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo, entre los Gobiernos de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, acerca del pasaporte de «visitante británico», realizado en Madrid el 15 de febrero y 3 de junio de 1961.

Excelentísimo señor:

Como usted ya sabe, el Consejo de Europa y la Organización para la Cooperación Económica Europea, han recomendado, en relación con la cuestión de la simplificación de las formalidades de las fronteras, que los países miembros de la Organización deberían admitir a los nacionales de los otros países miembros en sus territorios, por visitas no superiores a tres meses, con la presentación de los certificados de identidad, basados en el formulario estándar reconocido por el Comité de Turismo de la Organización.

2. Tengo el honor de informar a vuestra excelencia que como no se expiden las tarjetas de identidad a los residentes del Reino Unido, una forma simplificada de pasaporte, conocida como pasaporte de visitante británico, podrá expedirse a partir del 15 de marzo de 1961 a los súbditos británicos, ciudadanos del Reino Unido y Colonias. El pasaporte de visitante británico será válido por un año, desde la fecha de expedición. A los solicitantes de dichos pasaportes no se les requerirá, por las autoridades del Reino Unido, que produzcan prueba documental de su identidad y de su status nacional, pero se les exigirá que firmen una declaración en la que conste que son súbditos británicos, ciudadanos del Reino Unido y Colonias. Se le incluye un modelo de pasaporte de visitante británico como anejo a esta Nota.